

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

SEGUNDA INSTANCIA: APELACIÓN AUTO

RADICADO No. 110014003007202000538
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: YIMMER DARIO SANCHEZ OCAMPO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** oportunamente presentado por la parte actora –su apoderado- contra la decisión de instancia de fecha 1º de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante la cual **negó mandamiento de pago**, con fundamento en que el documento allegado como base de ejecución no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P. en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio.

Para esa decisión consideró que si bien se aportó certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A. bajo las previsiones del art. 2.14.4.1.1 del Decreto 2550 de 2020, modificado por el art. 1 del Decreto 3960 de 2010, respecto del pagaré No. 2734162 que según se aduce se encuentra en custodia por la mentada entidad, esa certificación no cumple lo establecido en el art. 2.14.4.1.2 de tal codificación, pues no se observa con claridad que la información allí contenida trate del mismo pagaré que se pretende cobrar, es decir, del No. 2734162; y que incluso el capital impuesto en el pagaré difiere del contenido en la certificación, resultando ineficaz para poder librar mandamiento ejecutivo.

Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición el que al ser resuelto se mantuvo y en subsidio se concedió la alzada.

Como sustento reiteró que el contenido de la certificación no permite tener certeza de la obligación, pues si bien es cierto esta alude a la suma de \$41.431.040,00, teniendo como acreedor a la entidad demandante y como deudor al demandado, también lo es que la información no hace reseña al número de referencia del pagaré, esto es, 2734162 y el valor certificado difiere del impuesto en el cartular, puesto que al sumar el capital y los intereses arroja

la suma de \$41.431.041, que es distinto al de la certificación, lo que hace perder claridad y certeza que exige todo título ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente basó su inconformidad en que el valor plasmado en la certificación "Monto Total del pagaré \$41.431.040" corresponde a la sumatoria del concepto de capital e intereses (\$35.594.306 + \$5.836.735) que arroja \$41.431.040,00 valor que en últimas se enuncia y plasma en la certificación de Deceval.

También señaló que dentro de esa certificación se puntualiza que se trata de "los derechos patrimoniales incorporados en el pagare identificado en Deceval con No. 2734162", claramente identifica el número de pagare que contiene la obligación certificada, por lo que el documento allegado como base reúne los requisitos para acudir a la vía judicial, al contener una obligación, clara, expresa y exigible.

Frente a que el valor certificado difiere del impuesto en el cartular indicó que en efecto hay una diferencia de \$1 peso, pero como se está ejecutando el valor certificado por Deceval será este valor el objeto de mandamiento y que de ser revocado el auto recurrido sería inadmitida para aclarar tal valor.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho fundamento jurídico que autoriza la revocatoria solicitada, como se pasa a analizar:

El artículo 430 del C.G.P. establece: "**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.**" (Subraya el despacho).

A su turno consagra el artículo 422 Idem, que "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**" (Subraya ajena a texto original).

En el caso de autos se tiene que la parte actora aportó como título base de ejecución documento rotulado como "**CERTIFICADO DE DEPOSITO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES**" expedido por Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A.

Ese certificado presta mérito ejecutivo **porque así lo señala la ley**, concretamente el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 dispone:

“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.” (Subraya el despacho)

Obsérvese que el mérito ejecutivo se deriva del certificado expedido por el depósito centralizado de valores, sin que la norma exija la aportación de otros documentos que lo complementen, como pareció entenderlo la primera instancia.

Ahora, en gracia de discusión, si el a-quo encontró que había diferencia entre el valor certificado y el del pagaré, ha debido en aplicación del art. 430 del C.G.P. librar la ejecución en la forma que considerara legal.

Es más, los elementos que al parecer no le permitieron proferir la orden de pago se desvirtúan de la sola lectura del certificado base de ejecución, pues en su parte inicial claramente indica que ese documento **“legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado con No. 2731161,...”**, número de pagaré que corresponde al aportado; también en el aparte que describe los “DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ” en los recuadros de “Fecha de suscripción” (02/07/2019 14:14:01) y “Fecha de vencimiento” (23/07/2020) se observa que esta información coincide con la del pagaré.

Por lo anterior, se impone revocar el auto recurrido, para que el a-quo proceda a examinar nuevamente el título base de ejecución y, de ser el caso, califique el libelo y profiera la providencia que corresponda en relación con la demanda puesta a su consideración.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto objeto de apelación, fechado 1º de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Disponer que por el juzgado de conocimiento se profiera la providencia que corresponda legalmente en relación con lo solicitado en la demanda, acorde con las precisiones señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Jugado de conocimiento, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3515012bf0de3ff56ef87841a163766ad16037b9f5b6b3acf028972d3a17df01**
Documento generado en 24/02/2021 06:14:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>